



139419283-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL
CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de diciembre del dos mil veinte, a las doce horas y cincuenta y tres minutos, presentado por HUGO ALEJANDRO CAZCO CEVALLOS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cuarenta y seis(46) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 31 FOJAS (COPIA SIMPLE)

KAREN
JACKELINE
FLORES
MENDOZA

Firmado digitalmente
por KAREN JACKELINE
FLORES MENDOZA
Fecha: 2020.12.28
12:53:58 -05'00'

FLORES MENDOZA KAREN JACQUELINE
RESPONSABLE DE SORTEOS

**UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER DEL CANTÓN
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILA****AMICUS CURIAE
REF: 001 - OCSST - 2020**

Hugo Alejandro Cazco Cevallos de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía número 0800891160, de profesión Master en Seguridad y Salud Ocupacional, con domicilio en la ciudad de Quito, y Edwin Vinicio Ponce Perugachi de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía número 1001591013, de profesión PhD en Salud Ocupacional, con domicilio en la ciudad de Quito, Coordinador y Subcoordinador respectivamente del Observatorio Ciudadano de Seguridad y Salud en el Trabajo, por nuestros propios derechos ante usted respetuosamente comparecemos, fundamentados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como terceros interesados y presentamos el siguiente alegato de AMICUS CURIAE dentro de la acción de protección en contra del Estado ecuatoriano y contra la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

I. ACERCA DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

El Observatorio Ciudadano de Seguridad y Salud en el Trabajo es una organización ciudadana reconocida legalmente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y tiene como misión vigilar, evaluar y controlar el funcionamiento y cumplimiento de las políticas públicas en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como el desempeño de la gestión de las instituciones y organismos públicos encargados de su control.

II. FINALIDAD DEL PRESENTE AMICUS CURIAE.

El presente Amicus Curiae, tiene como finalidad entregar elementos que faciliten la comprensión del derecho constitucional que ampara a todos los trabajadores ecuatorianos a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice la salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, derechos que han sido vulnerados, por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio del Trabajo "MDT", y la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, en la acción de protección presentada por el señor Segundo Arquimides Ordoñez, procurador común de 123 trabajadores agrícolas demandantes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS O DE VIOLACIÓN DE DERECHOS

La Constitución de la República es la norma fundamental del país y en su artículo 33, se establece que ***"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"***;

Además, el artículo 326 numeral 5 de la Carta Suprema, en donde se determina que: ***"Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar"***; y,

el numeral 6 que dice: ***“Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley”***;

Además, el artículo. 426 donde estipula que: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

FUNDAMENTO DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El sustento del derecho humano a la salud y la seguridad en el trabajo se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos internacionales: Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenios de la OIT; Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS); Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa; Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento; y, Declaración de Seúl sobre seguridad y salud en el trabajo que a continuación se detallan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos en su capítulo III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 26 que dice: ***“Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.***

La Declaración de Filadelfia, (La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó En 1944) en la cual se definen nuevamente los fines y objetivos de la Organización. El inciso (g) del punto III advierte el reconocimiento a la protección de la vida y la salud en el trabajo al siguiente tenor: ***“III. La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan: (g) proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones”.***

La Constitución de la OMS entró en vigor el 7 de abril de 1948. Señala que ***“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.***

Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948) en su artículo 3 estatuye que: ***“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”***. Tal aseveración fundamenta el derecho de las personas a preservar su vida y su seguridad. Por su parte, el punto 1 del artículo 23 advierte que: ***“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo”***. Y entre tales condiciones se encuentran la seguridad y salud laborales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1976) ***“Reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial, la seguridad y la higiene en el trabajo; el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en particular, el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”***

Declaración de Seúl sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (Congreso Mundial sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, OIT /AISS, 2008) ***“Recordando que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable debe ser reconocido como un derecho humano fundamental y que la globalización debe ir acompañada de medidas preventivas para garantizar la seguridad y salud de todos en el trabajo.”***

Comité Mixto de Salud en el Trabajo, OIT /OMS (1995) ***“Promover y mantener el mayor grado posible de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones ; prevenir todo daño causado a la salud de éstos por las condiciones de su trabajo ; protegerlos en su empleo contra los riesgos resultantes de agentes perjudiciales a su salud ; colocar y mantener al trabajador en un empleo adecuado a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas ; y en suma, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su actividad.”***

En los Convenios internacionales 24, 29, 81, 102, 105, 118, 119, 121, 127, 128, 130 ratificados por el Estado ecuatoriano de la Organización Internacional del Trabajo “OIT”, comprometiéndose a adoptar medidas preventivas relativas a Seguridad y Salud en el Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento del principio de protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo;

Siendo el Estado ecuatoriano miembro de la Comunidad Andina ha ratificado la Decisión 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; por la cual se sustituye la Decisión 547 y se expide el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 461, de fecha 15 de noviembre de 2004.

El artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: ***“En el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, los Países Miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo.”***;

El artículo 7 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: ***“Con el fin de armonizar los principios contenidos en sus legislaciones nacionales, los Países Miembros de la Comunidad Andina adoptarán las medidas legislativas y reglamentarias necesarias, teniendo como base los principios de eficacia, coordinación y participación de los actores involucrados, para que sus***

respectivas legislaciones sobre Seguridad y Salud en el Trabajo contengan disposiciones que regulen”;

El artículo 9 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: **“Los Países Miembros desarrollarán las tecnologías de información y los sistemas de gestión en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con miras a reducir los riesgos laborales.”;**

El artículo 11 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que en todo **“Lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas deberán basarse, para el logro de este objetivo, en directrices sobre sistemas de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial”;**

El artículo 31 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que en todo **“Los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar a quienes por acción u omisión infrinjan lo previsto por el presente Instrumento y demás normas sobre prevención de riesgos laborales. La legislación nacional de cada País Miembro determinará la naturaleza de las sanciones aplicables para cada infracción, tomando en consideración, entre otros, la gravedad de la falta cometida, el número de personas afectadas, la gravedad de las lesiones o los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias y si se trata de un caso de reincidencia”;**

La Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina No. 957, por la cual se expide el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.28 de fecha 12 de marzo de 2008, donde se señala que los países que integran la Comunidad Andina que las normas fundamentales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que tienen como objeto promover y regular acciones a desarrollarse para disminuir o eliminar los daños a la salud del trabajador mediante aplicación de medidas de control, y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo;

El artículo 4. del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que **“En el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, los Países Miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo. Para el cumplimiento de tal obligación, cada País Miembro elaborará, pondrá en práctica y revisará periódicamente su política nacional de mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Dicha política tendrá los siguientes objetivos específicos”:**

En su literal k) **“Supervisar y certificar la formación que, en materia de prevención y formación de la seguridad y salud en el trabajo, recibirán los profesionales y técnicos de carreras afines. Los gobiernos definirán y vigilarán una política en materia de formación del recurso humano adecuada para asumir las acciones de promoción de la salud y la prevención de los riesgos en el trabajo, de acuerdo con sus reales necesidades, sin disminución de la calidad de la formación ni de la prestación de los servicios. Los gobiernos impulsarán la certificación de calidad de los profesionales en la materia, la cual tendrá validez en todos los Países Miembros”;**

El artículo 12 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: **“Los Países Miembros adoptarán disposiciones legislativas o**

administrativas, que determinen el marco para la participación de representantes, tanto del empleador como de los trabajadores, que formarán parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en función del tamaño de las empresas. El Comité será creado sólo en aquellas empresas que alcancen el número mínimo de trabajadores establecido para este fin en las legislaciones nacionales.”;

IV. ANALISIS DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR

1.1. SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO (SGRT)

Con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-43335 de fecha 19 de noviembre de 2020, se consultó a través del Observatorio Ciudadano de Seguridad y Salud en el Trabajo lo siguiente: ***“detalle y describa de manera precisa todos los aspectos técnicos y documentales que el Seguro General de Riesgos del Trabajo revisa en las empresas públicas y privadas cuando realiza las inspecciones in situ”***.

Con Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF de fecha 09 de diciembre de 2020 suscrito por el Mgs. Juan Carlos Bermeo Neira, Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Subrogante responde ***“En referencia a este numeral me permito indicar que las inspecciones in situ a las empresas no es competencia del Seguro General de Riesgos del Trabajo y las mismas se realizan a través del ente rector en materia de Seguridad Industrial, es decir, el Ministerio del Trabajo”***.

Con esta respuesta es evidente que el estado ecuatoriano incumple con lo consagrado en el Decreto Ejecutivo 2393, Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo”, que en su artículo 5, numeral 2 señala que ***“será función del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Vigilar el mejoramiento del medio ambiente laboral y de la legislación relativa a prevención de riesgos profesionales utilizando los medios necesarios y siguiendo la directriz que imparta el Comité Interinstitucional***; la falta de controles a las empresas públicas y privadas ocasiona la violación del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, entendido como un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y como resultado de esta inobservancia tenemos los 123 trabajadores de la empresa Furukawa Plantaciones C.A.

El Ecuador es un estado de derecho y es responsable de dar cumplimiento del artículo 326 numeral 5 de la Carta Suprema, en donde se determina que: ***“Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar”***;

La Constitución Política, como eje rector de nuestro sistema jurídico, consagra ciertas obligaciones para los patrones en materia de protección a la salud y seguridad en el trabajo: cumplir los mandamientos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de sus establecimientos; asumir las medidas apropiadas para prevenir accidentes, y organizar el trabajo de tal manera que resulte la mayor garantía para la salud de los trabajadores. Esto a fin de responsabilizarlos por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores.

1.2. MINISTERIO DEL TRABAJO

Antes de iniciar con el análisis resulta pertinente mencionar el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017- 0110, que reforma al Acuerdo MDT-2016-0303, donde se regulan los procedimientos a aplicarse por parte de los Inspectores de Trabajo y de los Directores Regionales de Trabajo a continuación se detalla los artículos reformados:

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

Art. 7.- De la inspección integral de campo.- La Inspección integral de campo consiste en la visita física a las instalaciones del empleador, cuando los sistemas informáticos han emitido una alerta de incumplimiento alto o muy alto. La visita consiste en una vigilancia o verificación por parte de los Inspectores del Trabajo sobre el cumplimiento de la normativa laboral relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

Art. 8.- De los procesos de inspección focalizada de campo.- La inspección integral focalizada de campo consiste en la visita física a las instalaciones del empleador, cuando ha ingresado una denuncia o petición de trabajadores activos, a los canales oficiales del ministerio rector del trabajo.

La visita consiste en una vigilancia o verificación por parte de los Inspectores del Trabajo sobre los puntos específicos señalados en la denuncia o petición.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

Art. 9 .- De los procesos de verificación electrónica.- La verificación electrónica, es aquel proceso que se realizan a las empresas mediante la utilización de medios electrónicos, cuando los sistemas informáticos han emitido una alerta de incumplimiento medio o bajo.

Para el efecto, mediante el sistema informático se procederá a emitir la correspondiente providencia a fin de que el empleador enmiende o corrija los incumplimientos laborales. Si el empleador dentro del término de 15 días subsana los incumplimientos, el inspector del trabajo procederá a archivar el proceso; en caso de verificarse que se mantienen los incumplimientos el empleador será objeto de sanción.

En estos procesos no será necesario realizar una visita de campo por parte del Inspector del Trabajo a las instalaciones del empleador.

Con estas reformas se permite la discrecionalidad de los empleadores públicos y privados en materia de seguridad y salud en el trabajo y se incumple con las sugerencias del convenio número 81 perteneciente a la Organización internacional del Trabajo "OIT referente a las inspecciones de trabajo ratificado por el estado ecuatoriano desde 1975.

A continuación, mencionamos varios artículos que son fundamentales para garantizar la vida y la salud de los y trabajadoras y la reforma inobserva:

El artículo 2, numeral 1 que Dice: **"El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el**

cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”.

El artículo 6 que dice: ***“El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida”.***

El artículo 13 que en su numeral 1 dice: ***“Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores”.***

El artículo 17 numeral 1 que dice: ***“Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas”.***

El Sistema Único de Trabajo “SUT” no prioriza las inspecciones “IN SITU” como sugiere OIT, más bien se legalizan controles electrónicos “lista de chequeo” que se ejecutan través de esta plataforma informática permitiendo eludir su responsabilidad de los empleadores y permite vulnerar el derecho de la afiliación de los trabajadores y entorpece el control de las condiciones de salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

Permitiendo con esto que los trabajadores queden desamparados y sin ninguna protección legal, vulnerando sus derechos y muchas veces siendo víctimas de malos empleadores que se aprovechan de su escasa escolaridad y su profundo desconocimiento legal, como se evidencia en el actuar de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. perjudicando de manera directa a los trabajadores y a su familia.

Como evidencia de lo comentado presentamos el Oficio - No014-OCSST-2020, de fecha 29 de junio del 2020, perteneciente al Observatorio Ciudadano de Seguridad y Salud en el Trabajo donde se solicitó la siguiente información al señor Sr. Abg. Luis Arturo Poveda, MINISTRO DEL TRABAJO que a continuación se detalla:

- a) Copia certificada de los informes de verificación relativa a la seguridad y salud de los trabajadores realizados in situ a la empresa “FURUKAWA” por parte de los inspectores del trabajo, de los últimos 5 años.***

Con Oficio Nro. MDT-DSSTGIR-2020-0189, de fecha 16 de julio de 2020 suscrito por Mgs. María Cecilia Peña Paz, DIRECTORA DE SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS presenta la siguiente respuesta:

- a). Dictamen MDT No. 002-DSSTGIR-2019 de fecha 9 de enero de 2019, perteneciente a la Resolución de Sanción - Inspección No.MDT-DRTSP4-2019-1022-R4-IDC, de fecha 11 de enero de 2019; Que en su parte pertinente dice: 6) Mediante memorando MDT-DSSTGIR-2019-0014 se pone en conocimiento por parte del Director del Departamento de Seguridad y Salud Ocupacional el informe que contiene el dictamen de seguridad y salud 002-DSSTGIR-2019 en el que en lo pertinente indica ***“se recomienda la suspensión de actividades del centro de trabajo conforme lo que establece el Art.***

436 del Código de Trabajo por los incumplimientos evidenciados en materia de seguridad y salud ocupacional".

A continuación, presentamos los resultados de las dos únicas verificaciones realizadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO en temas de seguridad y salud en el trabajo en los últimos 5 años las cuales se realizaron el día 21 de febrero de 2019 y el 20 de noviembre de 2018 a FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR en donde se constató lo siguiente:

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018.

- No han recibido programas de inducción capacitación e información de seguridad y salud en el trabajo.
- No se les ha realizado un examen inicial o diagnóstico de factores de riesgos cualificados o ponderados, los trabajadores desconocen a que riesgos están expuestos durante la realización de actividades en sus puestos de trabajo.
- No cuentan Equipo de protección personal e indican que el equipo de protección tiene que ser comprado por ellos, ya que la empresa no le dota del mismo.
- No cuentan con ropa de trabajo.
- No cuentan con procedimientos de seguridad y salud para trabajos especiales.
- No cuentan con lista de chequeo para inspecciones de cocina y comedor.
- No se les ha realizado inmunizaciones a los trabajadores.
- No se han sometido a chequeos médicos ocupacionales.
- No conocen sobre el reglamento de higiene y seguridad.
- No cuentan con organismos paritarios.
- Las herramientas de mano se encuentran en malas condiciones.
- No conocen los riesgos laborales a los que están expuestos en el desarrollo de las actividades.
- No se evidencia lavamanos, duchas, útiles de aseo de uso personal.
- No se evidencia protección contra roedores insectos y demás plagas.
- No se evidencia suministro de agua para el consumo humano.
- Los espacios de alimentación no cumplen con los requerimientos normativos.
- No hay buena limpieza e higiene en Dormitorios
- Limpieza y mantenimiento en baños (letrina).
- No cuentan con tachos para depósito de desechos.
- No cuentan con mantenimiento en techos en dormitorios y áreas operativas
- No se evidencia dispositivos contra incendios.
- No se evidencia botiquín de primeros auxilios.
- No se evidencian recursos para el traslado del enfermo o accidentado.
- No se evidencia señalización de seguridad industrial.
- Instalaciones eléctricas inadecuadas.
- No se evidencia análisis, evaluación, medición y control de riesgos laborales en los puestos de trabajo.
- La maquinaria utilizada no cuenta con guardas de seguridad en partes móviles.
- El trabajador está expuesto al humo de combustión y ruido que genera la maquinaria.
- El trabajador no utiliza equipos de protección para evitar lesiones en extremidades superiores e inferiores, cara, ojos, oídos, vías respiratorias cuerpo.
- En el lugar de trabajo existe riesgo a agentes biológicos que no han sido evaluados
- No se evidencia almacenamiento adecuado de los productos químicos.

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL 21 DE FEBRERO DE 2019.

- No cuenta con Responsable de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- No cuenta con médico para la vigilancia de salud de los trabajadores.
- No cuenta con registro del Comité Paritario en el SUT.
- No se evidencia registro en el subcomité en el SUT.
- No se evidencia registro del Subdelegado de Seguridad y Salud Ocupacional en el SUT.
- No se evidencia registro del Informe anual de la gestión.
- No se evidencia de actas de constitución del organismo paritario.
- No se evidencia actas de reuniones del organismo paritario.
- No se evidencia resolución de aprobación del Reglamento de Higiene y Seguridad en el SUT.
- No se evidencia Reglamento de Higiene y Seguridad con código QR.
- No se evidencia difusión del reglamento de Higiene y Seguridad a todo el personal.
- No cuenta con el certificado de registro del programa de prevención de riesgo psicosocial.
- No cuenta con el certificado de registro del programa de prevención al uso y consumo de drogas. en ambientes laborales.
- No se ha elaborado e implementado el programa de prevención de riesgo psicosocial.
- No se ha elaborado e implementado el programa de prevención al uso y consumo de drogas. en ambientes laborales.
- No cuenta con el certificado de registro de riesgos de la empresa y plan de acción.
- No se ha realizado programas de inducción capacitación, información de Seguridad y salud.
- No se evidencia Plan de autoprotección.
- No se evidencia brigadas de Emergencia.
- No se evidencia la realización de simulacros.
- No se evidencia Examen inicial o diagnóstico de factores de rasgos cualificado Ponderado (matriz de Identificación de riesgos laborales).
- No se ha realizado la medición, evaluación de factores químicos, biológicos, físicos.
- No se ha realizado la medición, evaluación de factores mecánicos, ergonómicos y psicosociales.
- No existe control de factores químicos, biológicos, físicos, ergonómicos y psicosociales.
- No se evidencia equipos de protección colectiva.
- No se han dotado de equipos de protección individual.
- No poseen ropa de trabajo.
- No posee señalización preventiva, prohibitiva, Información, obligación.
- No posee señalización que oriente la fácil evacuación del recinto laboral en caso de emergencia.
- No poseen Procedimientos de Seguridad y salud para trabajos especiales.
- No se evidencia Matriz de exámenes clínicos y especiales por puesto de trabajo de acuerdo a la Matriz de Riesgos.
- No se evidencia examen médico pre ocupacional. periódico, de retiro.
- No se evidencia fichas médicas.
- No se evidencia certificado de aptitud médica.
- No se ha notificado al IESS los accidentes de trabajo.

- No se ha notificado al IESS la presunción de enfermedad profesional u ocupacional.
- No se evidencia Control Operativo Integral Matriz de evaluación de resultados de exámenes ocupacionales, medidas de control, programas, campañas en base a los hallazgos.
- No se evidencia identificación, programas, procedimientos actividades dirigidas a los trabajadores objeto de protección especial (Grupos de atención prioritaria).
- No se evidencia registro y estadísticas de ausentismo laboral indicadores de ausentismo.
- No se evidencia programa de salud sexual y reproductiva.
- No se evidencia la lista de chequeo para inspecciones de cocina y comedor.
- No se ha realizado la inmunización de los trabajadores.
- No cuenta con salida de emergencia.
- No existen dispositivos contra incendio.
- Los espacios de trabajo no se encuentran ordenados y limpios
- Los pisos no cuentan con superficies anti resbalantes y libre de daños
- Las rutas y salidas de emergencia no están señaladas en buenas condiciones y sin obstrucciones.
- Las áreas y patios de maniobras no están perfectamente delineados con señales y franjas de color amarillo.
- Los niveles zanjas registros y drenajes no cuentan con protecciones
- No se tienen botes de basura para clasificar el tipo de desecho.
- No está visible la relación de la brigada, Cuadrilla o cuerpo de bomberos contra incendio.
- El equipo de protección respectivo no está la mano.
- Los equipos contra incendio no están en lugares de fácil acceso y señaladas su ubicación.
- La empresa no tiene instalados detectores de humo de calor.
- No se dispone de un sistema de alarma luminosa o Sonora.
- Las instalaciones eléctricas no están fijadas y entubadas debidamente y no existen conexiones o instalaciones provisionales.
- Las líneas eléctricas no se encuentran identificadas y señaladas según el voltaje.
- Los tableros de control no cuentan con cerraduras o candados y en caso de reparación con las etiquetas correspondientes.
- Los estantes de los almacenes no están debidamente fijos y estables para evitar su caída.
- Las herramientas de mano no se encuentran en buenas condiciones de uso.
- Las herramientas enchufes y cables eléctricos no están en buenas condiciones.
- Las máquinas y equipos con movimiento no cuentan con guardas protectoras en partes móviles y dispositivos de seguridad.
- Los dispositivos de paro de emergencia no están visibles y no funcionan adecuadamente
- Las zonas donde se almacenan utilizan sustancias químicas no se encuentran con buena iluminación
- Las áreas donde se utilizan o almacenan sustancias químicas peligrosas no cuentan con una ventilación adecuada.
- Las áreas donde se maneja sustancias químicas peligrosas no cuentan con zonas de descontaminación o regadera.
- Las instalaciones donde se manejan sustancias químicas no cuentan con dispositivos para evitar derrames o fugas o su dispersión.

- Los cilindros de gases comprimidos no están debidamente separados por contenido asegurados para evitar su caída alejados de materiales reactivos o con protección con capucha en la válvula
- Los tanques de gas estacionario no están provistos de válvulas o manómetros de operación y válvulas de seguridad.
- Las tuberías tanques y cilindros de gas no están alejados de fuentes de calor en zonas bien ventiladas o aislados con materiales incombustibles.
- No cuentan con local de enfermería.
- No poseen botiquín de primeros auxilios.
- El espacio para alimentación o comedor no está en buenas condiciones no cumplen con los requerimientos normativos.
- No existe punto de hidratación no cuentan con suministro de agua para el consumo humano.
- No existen servicios sanitarios separados para varones y para mujeres los sanitarios están en malas condiciones.
- No existe vestuario o lugares que puedan guardar la ropa.
- No cuenta con duchas útiles de aseo personal.
- Se evidencia que no existe la solidaridad respectiva en la aplicación de las medidas de prevención y protección frente a los factores de riesgo a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores entre Furukawa, contratista y los subcontratistas.
- Los campamentos no se encuentran en buen estado de salubridad.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce, el derecho a la vida, a la seguridad, al trabajo; presentándonos las bases para desarrollar en la legislación secundaria las prestaciones de servicios médicos o farmacéuticos para el trabajador que sufra en el desarrollo de sus funciones laborales un accidente de trabajo o enfermedad profesional; preceptúa parámetros para las condiciones mínimas que deben reunir los centros de trabajo y como verificador del cumplimiento de la normativa de trabajo le atribuye esa función al Estado, el cual debe de mantener el servicio de inspección. Por medio de las disposiciones legales conocemos los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores; siendo una de éstas las disposiciones del Código de Trabajo, el cual establece claramente en el artículo 38 que ***“Los riesgos provenientes del trabajo son de cargo del empleador y cuando, a consecuencia de ellos, el trabajador sufre daño personal, estará en la obligación de indemnizarle de acuerdo con las disposiciones de este Código, siempre que tal beneficio no le sea concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”***

La legislación ecuatoriana atribuye a la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio Rector del Trabajo, en el artículo 436.- Suspensión de labores y cierre de locales que dice: ***“El Ministerio de Trabajo y Empleo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo”***.

La Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos debe considerar la obligatoriedad para el empleador a asegurar a los trabajadores que, en el desempeño de sus labores, los patronos tienen la obligación de adoptar y poner en práctica políticas de seguridad ocupacional para con sus trabajadores y así proteger la vida, la salud y la integridad de éstos; con la información presentada en el presente Amicus Curiae, se evidencia la ineficiente acción de las entidades del Estado que vigilan

el cumplimiento de la normativa existente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, perjudicando y exponiendo de manera directa a los trabajadores de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. a todo tipo de peligros en las diferentes actividades laborales dentro y fuera de la empresa, afectando su calidad y expectativa de vida y violentando sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 326 numeral 5 que dice: **“ Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar”**; y, el numeral 6 dice que: **“Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley”**.

Además, lo establecido en el artículo 45.b de la Carta de la OEA donde señala expresamente que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida y la salud del trabajador. Asimismo, el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre permite identificar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias al señalar que toda persona tiene derecho “al trabajo en condiciones dignas”.

El derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales que se suman a la Carta de la OEA y a la Declaración Americana. Así, en el Sistema Interamericano, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” establece que **“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...] la seguridad e higiene en el trabajo”**.

En similar sentido, el artículo 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en el trabajo, e incluye dentro de este tipo de medidas **“el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción”**

Con Oficio No.157-AN-RTB-2019, de fecha 11 de septiembre del 2019 perteneciente al señor Asambleísta Ing. Raúl Tello Benalcázar, Presidente de la Comisión Permanente Especializada de Participación Ciudadana y Control Social.

Donde se consultó al señor Ministro del Trabajo Abg. Andrés Vicente Madero Poveda, la gestión de los últimos 5 años de este organismo de control en materia de seguridad y salud en el trabajo.

A continuación, presentamos las consultas planteadas y las conclusiones:

1.- Certifique y detalle los recursos económicos asignados a la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos por cada año durante el periodo 2015-2019.

- El Ministerio del Trabajo no detalla ningún tipo de valor económico o gasto corriente asignado a la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos.

2.- Detalle el número de inspecciones de verificación realizadas In situ a empresas públicas y privadas por parte la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, durante los últimos 5 años a nivel nacional.

- El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos en 5 años apenas realizó 3,984 inspecciones vale recalcar que en el país existen un total de 899,208 empresas registradas.

3.- Detalle el número de empresas e instituciones públicas sancionadas por incumplimiento en materia de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos dentro del periodo comprendido desde el año 2015 hasta la presente fecha.

- El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos no presenta ningún detalle de empresas o instituciones públicas sancionadas por incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, salud del trabajo en un periodo de 5 años.

4.- Certifique y detalle el valor económico recaudado de los últimos 5 años por concepto de multas a empresas e instituciones públicas por incumplimiento en materia de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos y el destino de los fondos recaudados.

- El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, no presenta ningún detalle económico recaudado de empresas o instituciones públicas sancionadas por incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, salud del trabajo en un periodo de 5 años.

5.- Confiera copias certificadas de los planes operativos anuales aprobados correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos.

- La Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos no presenta planes operativos de los 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y evidencia una alarmante falta de gestión y se confirma el abandono y el desinterés por parte del Ministerio del Trabajo incumpliendo la Constitución de la República del Ecuador y vulnerando los derechos de todos los trabajadores del país.

El Ministerio del Trabajo no cumple lo establecido la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, en el Capítulo I, DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO que en su Artículo 52 dice: ***"A continuación del primer inciso del artículo 539 agréguese el siguiente párrafo: "El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia"***.

V. CONCLUSIÓN

La protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes de trabajo no es únicamente un derecho laboral sino un derecho humano fundamental como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice: ***"Todo individuo tiene derecho a la vida, al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección"***

contra el desempleo", además la Declaración de Seúl sobre Seguridad y Salud en el Trabajo que establece lo siguiente ***"Recordando que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable debe ser reconocido como un derecho humano fundamental y que la globalización debe ir acompañada de medidas preventivas para garantizar la seguridad y salud de todos en el trabajo"***

El art 11 núm. 3 inc. 1 de la Constitución, así como el Art. 426 de la misma, contemplan como principio y obligación constitucional la aplicación directa, inmediata y efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Así, el principio de aplicación directa posee dos connotaciones: a) Los titulares de derechos reconocidos por la Constitución tienen la garantía de pedir ante la autoridad competente la aplicación directa y efectiva de estos derechos en su contenido más amplio y progresivo; y b) La obligación por parte de las entidades del estado de aplicar y garantizar de forma directa los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos con contenido más favorable.

Se puede afirmar que los trabajadores quienes realizan diferentes actividades que conlleva el procesamiento de abacá en las haciendas de Furukawa, se encuentran expuestos a riesgos laborales los mismos que perjudica su estado de bienestar físico, mental y social. Y adicionalmente, no cuentan con un contrato de trabajo, un salario digno, ni el acceso a la seguridad social.

Con los datos presentados y las respuestas a las consultas planteadas a los organismos de control referente a la política pública en materia de seguridad y salud en el trabajo queda demostrado que el Estado ecuatoriano permite la discrecionalidad del cumplimiento legal a los empleadores del país y en específico de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

La misma que ha perjudicado a sus trabajadores y se ha violentado su derecho a trabajar en condiciones saludables y seguras incumpliendo con lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 326 numeral 5 que dice: " Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar".

En definitiva, es obligación del Estado garantizar los derechos de los trabajadores, aplicando imprescindiblemente el principio universal de igualdad y no discriminación el caso Furukawa es el ejemplo de la falta de respuesta gubernamental ante esas situaciones, convirtiendo al Estado en responsable por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones esenciales de protección y garantía.

Obligando a las víctimas a acudir a la vía judicial para reparar esas violaciones y recordar a las autoridades públicas cuáles son sus deberes frente a esa innoble realidad.

Finalmente, aun cuando los derechos humanos se adviertan como inherentes a la naturaleza humana, es menester que las instituciones jurídicas les otorguen un reconocimiento pleno, toda vez que a través de éste se garantizará su observancia. Al ser la Constitución Política la norma fundante de nuestro sistema jurídico, es trascendente que ésta reconozca como derecho humano la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, a fin de que la esfera de estos derechos sea respetada, y con ello, se garantice un adecuado ejercicio del poder público.

La protección de la salud y la seguridad en el trabajo constituyen aspectos elementales para el desenvolvimiento del hombre. Esto toda vez que es inherente a su esencia contar con un medio de subsistencia, el cual se actualiza, en la gran mayoría de los casos, con el trabajo; por tanto, éste debe realizarse en las máximas condiciones de garantía de protección de la vida y de la salud de los trabajadores.

VI. PETICIONES

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo previsto en la Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a la UNIDAD JUDICIAL EN CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER DEL CANTÓN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS que:

1. Se acoja el razonamiento técnico jurídico y el análisis expuesto en este escrito en calidad de Amicus Curia.
2. Que se acepte la acción de protección presentada ante esta Unidad, en el sentido de declarar la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la misma y se establezca las medidas de reparación solicitadas por los accionantes.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan solicitamos que se remitan al correo electrónico sstobservatorio@gmail.com o a su vez a la siguiente dirección: PASAJE N31B OE5-94 OE5 DOMINGO COMIN / URB LA GRANJA PB / BELISARIO QUEVEDO en la ciudad de Quito. Teléfono: 0983089005.



Plasmado electrónicamente por
**HUGO ALEJANDRO
CAZCO CEVALLOS**

Msc. Hugo Cazco Cevallos
COORDINADOR DEL OBSERVATORIO SST
CI:0800891160

Phd. Edwin Vinicio Ponce
SUB-COORDINADOR DEL OBSERVATORIO SST
CI: 1001591013



Finalmente, aun cuando los detectores humanos se advierten como inherentes a la naturaleza humana, es menester que las instituciones judiciales les otorguen un conocimiento pleno, toda vez que a través de este se garantiza su observancia. Así, la Constitución Política la política jurídica de nuestro sistema jurídico es el entendimiento que esta reconoce como derecho humano la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, a fin de que la esfera de estos derechos sea respetada. Y con ello se garantiza un adecuado ejercicio del poder público.

La protección de la salud y la seguridad en el trabajo constituyen aspectos fundamentales para el desenvolvimiento del hombre. Esto toda vez que es inherente a su naturaleza y con un medio de subsistencia, el cual se actualiza en la vida humana. Así, cada vez que el trabajo, éste debe realizarse en las mismas condiciones de seguridad y bienestar de protección de la vida y de la salud de los trabajadores.

VI. PETICIONES

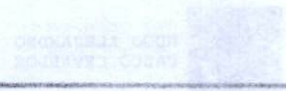
Por todo lo expuesto, y al amparo de lo previsto en la Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, solicito a la UNIDAD JUDICIAL EN CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER DEL CANTÓN SAN DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS que:

1. Que se elabore el correspondiente informe jurídico y el análisis expuesto en este escrito en el cantón de Amaluza Cuzco.
2. Que se recorra la acción de protección presentada ante esta Unidad, en el sentido de que se declare la nulidad de los hechos imputados a los trabajadores de la misma y se establezca las medidas de reparación solicitadas por los sectoriales.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan solicitamos que se realicen al correo electrónico: satisfaccion@gmail.com o a su vez a la siguiente dirección: P.O. BOX 0830808 DE SAN DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, CANTÓN SAN DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, PASTAZA. Teléfono: 08308088.

Frd. Edwin Varios Ponce
SUB COORDINADOR DEL COMITÉ PASTAZA
C.I. 1601591013



Msc. Ningo Cusco Cevallos
COORDINADOR DEL OBSERVATORIO SET
C.I. 08308160



DICTAMEN MDT No. 002-DSSTGIR-2019

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.- Quito, 09 de enero de 2019, a las 15h00, en mi calidad de Director de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio de Trabajo, avoco conocimiento del Trámite MDT-DSSTGIR-JFRB-2018-0006 de Inspección a la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, en lo principal: De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo con Decreto Ejecutivo 2393, publicado mediante Registro Oficial 565 de fecha 17 de noviembre de 1986 modificado el 21 de febrero de 2013 cumpliendo con lo contenido dentro del Título VII, Artículo 190 Numeral 4 que indica: *"como norma general, cuando se trate de infracciones a disposiciones del Reglamento 2393 que no impliquen un peligro inminente de accidente o enfermedad profesional, los organismos con competencias sancionadoras actuarán enviando a la empresa recomendaciones escritas en orden a subsanar las anomalías detectadas y sólo utilizarán el procedimientos sancionador en el supuesto de que dichas recomendaciones no sean atendidas en el plazo otorgado para ello"*; en concordancia con lo establecido en el artículo 436 del Código del Trabajo que dispone *"Suspensión de labores y cierre de locales.- El Ministerio de Trabajo y Empleo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniere a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo"* conforme al informe suscrito por el Ing. Jimmy Romero, Analista Senior de Seguridad y Salud en el Trabajo, Mgs. Ángel Peñafiel, Experto de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ing. Wagner



Alzamora, Analista Senior de Seguridad y Salud en el Trabajo y remitido con fecha 27 de Noviembre de 2018 a la Unidad de Inspectoría de Trabajo de Portoviejo, en donde consta la Verificación realizada el día 20 de Noviembre de 2018 a la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, en donde se constató el incumplimiento de la normativa legal vigente, por parte de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, emito el presente Dictamen: **PRIMERO.-ANTECEDENTES.-** a) Con fecha 20 de Noviembre de 2018 se realizó la Inspección Especializada en Seguridad y Salud en el Trabajo, al centro de trabajo de la empresa la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, en la provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, cantón SANTO DOMINGO, representada legalmente por ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERON con número de RUC 1790013804001, Actividad económica: VENTA AL POR MAYOR DE ABACA; inspección que fue realizada por el Ing. Jimmy Romero, Analista Senior de Seguridad y Salud en el Trabajo, Mgs. Ángel Peñafiel, Experto de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ing. Wagner Alzamora, Analista Senior de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos. **SEGUNDO.- INCUMPLIMIENTOS.-** En base a inspección especializada en seguridad y salud en el trabajo del día 20 de Noviembre de 2018 a la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, se detalla de forma pormenorizada los incumplimientos a la normativa vigente en seguridad y salud en el trabajo siendo los determinados en la tabla N°1, donde constan las infracciones que afectan a la salud e integridad de los trabajadores en el centro de trabajo de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, ubicado en la provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, cantón SANTO DOMINGO, los cuales encuentran sustentado en el Título VII, Art. 190 Numeral 4 del Reglamento de Seguridad Y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo.

TERCERO.- CONCLUSIÓN Con los antecedentes expuestos y una vez revisado el informe, dentro de la inspección especializada en seguridad



y salud realizada al centro de trabajo de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, ubicado en la provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, cantón SANTO DOMINGO, representada legalmente por ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERON con número de RUC 1790013804001, Actividad económica: VENTA AL POR MAYOR DE ABACA; y conforme lo detallado en la Tabla N° 1, que es parte integrante de éste dictamen, en donde se constatan los diferentes incumplimientos que no contaron con el respectivo sustento legal por parte de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, representada legalmente por ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERON con número de RUC 1790013804001; se remite por medio del presente dictamen la recomendación a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, salvo su mejor criterio, proceda a aplicar el art. 436 del Código del Trabajo que refiere la suspensión de actividades de los centros de trabajo inspeccionados, por los diversos incumplimientos por parte de la empresa por parte de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, que contravienen las normas de seguridad y salud evidenciadas mediante la inspección de seguridad y salud realizada el día 20 de Noviembre de 2018. Se adjunta las evidencias encontradas dentro de los centros de trabajo en las haciendas del Km 30, 33, 39, 40 y 41 de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR.

Tabla N°1 INSPECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

INCUMPLIMIENTO	NORMATIVA
No han recibido programas de inducción, capacitación e información de seguridad y salud en el trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584. Art. 11, literal h), l).
No se les ha realizado un examen inicial o diagnóstico de factores de riesgos cualificados o ponderados, los trabajadores desconocen a que riesgos están expuestos durante la realización de actividades en sus puestos de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584. Capítulo III-Artículo 11, literal b) y c).
No cuentan Equipo de protección personal e indican que el equipo de protección tiene que ser comprado por ellos, ya que la empresa no le dota del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393 Art. 176, Art. 178 al 182. •



No cuentan con ropa de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 174, 184.
No cuentan con procedimientos de seguridad y salud para trabajos especiales	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584. Artículo 11, literal e); Resolución 957. Artículo 1; Acuerdo Ministerial 136. Jornadas especiales de trabajo.
No cuentan con lista de chequeo para inspecciones de cocina y comedor.	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Ministerial 1404 Título III; Capítulo IV; Art. 11; numeral. 1; Literal d). Decreto Ejecutivo 2393.
No se les ha realizado inmunizaciones a los trabajadores.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393, Art. 66, numeral 1; Acuerdo Ministerial 1404. Capítulo IV. Art. 11.
No se han sometido a chequeos médicos ocupacionales.	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 Art. 14, 22; concordante con al Acuerdo 1404 Art. 11 Numeral 2 Literal a), b), c).
No conocen sobre el reglamento de higiene y seguridad.	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 Art. 11 literal a); concordante con el Decreto Ejecutivo 2393 Art. 11.
No cuentan con organismos paritarios.	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 957 Art. 10, 13, 14; concordante con el Decreto Ejecutivo 2393 Art. 14.
Las herramientas de mano se encuentran en malas condiciones.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Capítulo VI. Art. 95.
No conocen los riesgos laborales a los que están expuestos en el desarrollo de las actividades.	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 en el Art. 11 literales h), l), concordante con el Decreto Ejecutivo 2393 Art. 11 numerales 8, 9, 10.
No se evidencia lavamanos, duchas, útiles de aseo de uso personal.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 43, 44.
No se evidencia protección contra roedores, insectos y demás plagas	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 49.
No se evidencia suministro de agua para el consumo humano.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 52.



Los espacios de alimentación no cumplen con los requerimientos normativos.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393.
No hay buena limpieza e higiene en Dormitorios.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 35.
Limpieza y mantenimiento en baños (letrina).	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 51.
No cuentan con tachos para depósito de desechos.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 49 numeral 3.
No cuentan con mantenimiento en techos en dormitorios y áreas operativas.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 23 numeral 2.
No se evidencia dispositivos contra incendios.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 154 numeral 1.
No se evidencia botiquín de primeros auxilios	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 46.
No se evidencian recursos para el traslado del enfermo o accidentado	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 en el Art. 15.
No se evidencia señalización de seguridad industrial.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 169.
Instalaciones eléctricas inadecuadas.	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Ministerial 13 capítulo I Art. 1 numeral 5.
No se evidencia análisis, evaluación, medición y control de riesgos laborales en los puestos de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 en el Art. 11 literales b), c); concordante con el Decreto Ejecutivo 2393 Art. 15 literales a), b).
La maquinaria utilizada no cuenta con guardas de seguridad en partes móviles.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 76, 82. Decisión 584 en el Art. 11 literales b), c); concordante con el Decreto Ejecutivo 2393 Art. 15 literales a), b).
El trabajador está expuesto al humo de combustión y ruido que genera la maquinaria.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 55, 180



El trabajador no utiliza equipos de protección para evitar lesiones en extremidades superiores e inferiores, cara, ojos, oídos, vías respiratorias cuerpo.	<ul style="list-style-type: none">• Decreto Ejecutivo 2393 Art. 176, Art. 178 al 182.
En el lugar de trabajo existe riesgo a agentes biológicos que no han sido evaluados.	<ul style="list-style-type: none">• Decreto Ejecutivo 2393 Art. 66.
No se evidencia almacenamiento adecuado de los productos químicos.	<ul style="list-style-type: none">• Decreto Ejecutivo 2393 Art. 135.

Atentamente,

Ing. Sergio Garcés

DIRECTOR SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS (E)
MINISTERIO DEL TRABAJO



DICTAMEN MDT No. 005-DSSTGIR-2019

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.- Quito, 27 de Febrero de 2019, a las 11h00.-VISTOS: En mi calidad de Director de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio de Trabajo, avoco conocimiento de la Inspección a FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR en lo principal: De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo con Decreto Ejecutivo 2393, publicado mediante Registro Oficial 565 de fecha 17 de noviembre de 1986 modificado el 21 de febrero de 2013 cumpliendo con lo contenido dentro del Título VII, Artículo 190 Numeral 4 que indica: *"como norma general, cuando se trate de infracciones a disposiciones del Reglamento 2393 que no impliquen un peligro inminente de accidente o enfermedad profesional, los organismos con competencias sancionadoras actuarán enviando a la empresa recomendaciones escritas en orden a subsanar las anomalías detectadas y sólo utilizarán el procedimientos sancionador en el supuesto de que dichas recomendaciones no sean atendidas en el plazo otorgado para ella"*; en concordancia con lo establecido en el artículo 436 del Código del Trabajo que dispone "Suspensión de labores y cierre de locales.- El Ministerio de Trabajo y Empleo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniere a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo"; por lo tanto, conforme al informe suscrito por la Ing. Maritza Chicaiza, Analista de Seguridad y salud remitido con fecha 21 de febrero de 2019 a la Unidad de Inspectoría de Trabajo de Ibarra, en donde consta la Verificación realizada el día 21 de febrero de 2019 a FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR en donde se constató el incumplimiento de la normativa legal vigente, por parte de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR, en uso de las atribuciones y facultades que dispone el Código de Trabajo en su Art.436 emito el presente Dictamen: **PRIMERO.-ANTECEDENTES** .- Con fecha 21 de Febrero de 2019 se realizó la Inspección Especializada en Seguridad y Salud en el Trabajo, al centro de trabajo de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR en la provincia de ESMERALDAS, cantón QUININDÉ parroquia MALIMPIA dirección VIA ARTONAL S/N Y MARGEN DERECHO, representada legalmente por ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERON con número de RUC 1790013804001, Actividad económica principal: VENTA AL POR MAYOR DE ABACA ; inspección que fue realizada por la Ing. Maritza Chicaiza, Analista de Seguridad y Salud de la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos en inspección integral con inspectores de trabajo de la Delegación de Esmeraldas, No. INSPECCIÓN

Ministerio del Trabajo
DELEGACIÓN PROVINCIAL
ESMERALDAS



INTEGRAL 030-IF-ESM-2019-KMM, Funcionarios de IESS y Fuerza Pública. **SEGUNDO.-INCUMPLIMIENTOS.-**En base a inspección especializada en seguridad y salud en el trabajo del día 21 de Febrero de 2019 a FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR, se detalla de forma pormenorizada los incumplimientos a la normativa vigente en seguridad y salud en el trabajo, cabe mencionar que a la fecha de la audiencia 26 de febrero del 2019 citada por parte de inspectoría no presentan documentación que respalde los justificativos de las no conformidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo evidenciadas en la visita siendo los determinados en la tabla N°1, donde constan las infracciones que afectan a la salud e integridad de los trabajadores en el centro de trabajo de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR en la provincia de ESMERALDAS, cantón QUININDÉ parroquia MALIMPIA, y los cuales encuentran sustentado en el Título VII, Art. 190 Numeral 4 del Reglamento de Seguridad Y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo.

TERCERO.-CONCLUSIÓN Con los antecedentes expuestos y una vez revisado el informe de la Visita Técnica en Seguridad y Salud en el trabajo a FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR, de fecha 21 de febrero de 2019, dentro de la inspección especializada en seguridad y salud realizada al centro de trabajo de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR en la provincia de ESMERALDAS, cantón QUININDÉ parroquia MALIMPIA, representada legalmente por ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERON con número de RUC 1790013804001, Actividad económica principal: VENTA AL POR MAYOR DE ABACA; y conforme lo detallado en la Tabla N° 1, que es parte integrante de éste dictamen desarrollado en la Verificación realizada mediante convocatoria con fecha 21 de Febrero de 2019, en donde se constatan los diferentes incumplimientos que no contaron con el respectivo sustento legal por parte de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR, representada legalmente por ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERON con número de RUC 1790013804001; se remite por medio del presente dictamen la recomendación a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, salvo su mejor criterio proceda a ordenar el cierre del centro de trabajo, por los diversos incumplimientos por parte de FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR que contravienen las normas de seguridad y salud evidenciadas mediante la inspección de seguridad y salud realizada el día 21 de febrero del 2019. Se adjunta las evidencias encontradas dentro de los Centros de Trabajo ubicados en en la provincia de ESMERALDAS, cantón QUININDÉ parroquia MALIMPIA a de la empresa FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR.



Tabla N°1 INSPECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

INCUMPLIMIENTO(HALLAZGOS ENCONTRADOS)	SUSTENTO LEGAL
No cuenta con Responsable de Seguridad e Higiene en el Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. Capítulo III- Art. 11 Literal a) Decreto Ejecutivo 2393. Art. 15. Numeral 1.
No cuenta con médico para la vigilancia de la salud de los trabajadores	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 11 Decisión 584 Art. 14
No cuenta con registro del Comité Paritario, en el SUT	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Art. 14, numeral 1 Acuerdo Ministerial 135 Resolución 957, Art., 10.
No se evidencia registro del Subcomité en el SUT	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Art. 14, numeral 2.
*Presentan documentos del 2017 desactualizados	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Ministerial 135
No se evidencia registro del Delegado de Seguridad y Salud Ocupacional en el SUT *Presentan documentos del 2017 desactualizados	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Ministerial 135 Resolución 957, Art., 13, 14.
No se evidencia registro del informe anual de la gestión.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Art. 14, numeral 7. Acuerdo Ministerial 135, Art. 10
No se evidencia actas de constitución del organismo paritario	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Art. 14. Acuerdo Ministerial 135 Resolución 957, Art., 10,11
No se evidencia actas de reuniones del organismo paritario	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Art. 14, numeral 8 Acuerdo Ministerial 135 Resolución 957, Art., 10,11

Ministerio del Trabajo
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO ESMERALDAS



No se evidencia resolución de aprobación del Reglamento de Higiene y Seguridad en el SUT	<ul style="list-style-type: none"> • Código del Trabajo Art. 434. • Acuerdo Ministerial No. 135
<p>No se evidencia Reglamento de Higiene y Seguridad con código QR</p> <p>*Presentan documento sin código QR y reglamento desactualizado puesto que no se ha elaborado en base a la nueva estructura establecida por el MDT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código del Trabajo Art. 434. • Acuerdo Ministerial No. 135
No se evidencia difusión del reglamento de higiene y Seguridad en el trabajo a todo el personal	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584 Capítulo III-Art 11 Literal a). • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 11 • Código del trabajo, Art. 434
No cuenta con el certificado de registro del programa de prevención de riesgo psicosocial	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Ministerial 082, Art. 9 • Acuerdo Ministerial 135
No cuenta con el certificado de registro programa de prevención al uso y consumo de drogas en ambientes laborales	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Ministerial 135
No se ha elaborado e implementado el programa de prevención de riesgo psicosocial	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Ministerial 082 • Acuerdo Ministerial 398 VIH-SIDA • Acuerdo Ministerial 135
No se ha elaborado e implementado el programa de prevención al uso y consumo de drogas en ambientes laborales.	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 951, Art. 12 (Reglamento ley prevención integral fenómeno socio económico Drogas) • Acuerdo Interinstitucional 001 -A • Acuerdo Ministerial 135
	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de Prevención en el uso y consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.
No cuenta con el certificado de registro de riesgos de la empresa y plan de acción.	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Ministerial 135
No se ha realizado programas de inducción, capacitación, información de Seguridad y Salud	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584, Art. 11 literal h), l) • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 11, numeral 8,9,10



<p>No se evidencia Plan de autoprotección</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584 Capítulo III Art. 16. Reglamento de prevención, mitigación y protección contra incendios 1257 Art. 234. • Resolución No. 020-INS-DIR-ARCOM-2014, Art. 9
<p>No se evidencia brigadas de Emergencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios: Art. 264 • Acuerdo Ministerial 135: Art. 10 literales m. • Resolución No. 020-INS-DIR-ARCOM-2014, Art.61
<p>No se evidencia la realización de simulacros</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios: Art. 264 • Acuerdo Ministerial 135: Art. 10 literales m.
<p>No se evidencia Examen inicial o diagnóstico de factores de riesgos cualificado o ponderado (matriz de identificación de riesgos laborales)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584 Capítulo III-Art 11 Literal b) y c) • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 15 Numeral 2. • Resolución 957 Art. 1 literal b) Resolución CD 513 de Riesgos del Trabajo Art.53
<p>No se ha realizado la medición, evaluación de factores químicos, biológicos, físicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 15. Numeral 2 literal a) y b). • Decisión 584 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Capítulo III-Art. 11 Literal b) y c) • Resolución 957 Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 1 literal b)
<p>No se ha realizado la evaluación de factores mecánicos, ergonómicos y psicosociales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 15. Numeral 2 literal a) y b). • Decisión 584, Capítulo III-Art. 11 Literal b) y c) • Resolución 957, Art. 1 literal b).
<p>No existe control de los factores físicos, mecánicos, químicos, biológicos,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584 CAPITULO literal c)

Ministerio del Trabajo
 DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO ESMERALDAS

05 AGO. 2019 - 77-

COPIA DEL ORIGINAL



<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 957 Art. 1, literal b, numeral 3 • Decreto Ejecutivo 2393 Art. 15, numeral 2, literal b) 	ergonómicos, psicosociales.
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584: Art. 11, literal c 	No se evidencia equipos de protección colectiva
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 176 al Art. 182 	No se han dotado de equipos de protección individual cráneo, cuerpo, cara y ojos, auditiva, respiratorias, extremidades superiores, extremidades inferiores acorde al puesto de trabajo.
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 174, Art. 184 	No poseen ropa de trabajo.
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393, Cap. VIII, Art. 169 NTE INEN-ISO 3864-1 	No poseen señalización preventiva, prohibitiva, información, obligación
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 15 	No poseen señalización que oriente la fácil evacuación del recinto laboral en caso de emergencia.
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584 Art. 11 literal e). • Resolución 957 Art. 1. 	No poseen Procedimientos de Seguridad y Salud para trabajos especiales.
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584, Art. 14 	No se evidencia Matriz de exámenes clínicos y especiales por puesto de trabajo de acuerdo a la Matriz de Riesgos
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584, Art. 14 y 22. • Acuerdo 1404, Capítulo 4 Art. 11 Numeral 2 literal b). 	No se evidencia examen médico preocupacional, periódico, de retiro
<ul style="list-style-type: none"> • Código del trabajo Art. 412 • Acuerdo 1404; Cap. IV, Art. 11; Cap. VI. 	No se evidencia fichas médicas
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584, Art. 14 y 22. • Acuerdo 1404, Capítulo 4 Art. 11 Numeral 2 literal b). 	No se evidencia certificado de aptitud médica
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584 Art. 7 literal f). • Decreto Ejecutivo 2393, Art. 15 literal d) 	No se ha notificado al IESS los accidentes de trabajo



	<ul style="list-style-type: none"> Resolución CD 513, Capítulo IX
No se ha notificado al IESS la presunción de enfermedad profesional u ocupacional	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 Art. 7 Literal f). Decreto Ejecutivo 2393. Art. 15 Literal d) Resolución CD 513, Capítulo IX
No se evidencia Control Operativo Integral. Matriz de evaluación de resultados de exámenes ocupacionales. Medidas de control / Programas / Campañas en base a los hallazgos.	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Ministerial 1404 Cap. IV; Art. 11; Nral. 2; Literal b)
No se evidencia identificación, programas, procedimientos, actividades dirigidas a trabajadores objeto de protección especial (Grupos de atención prioritaria).	<ul style="list-style-type: none"> Decisión 584 Cap. V; Art. 25 Acuerdo Ministerial 1404 Título III; Cap. IV; Art. 11; Nral.5; Literal c)
No se evidencia registro y estadísticas de ausentismo laboral, indicadores de ausentismo.	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Ministerial 1404 Título III; Cap. IV; Art. 11; Nral.5; Literal b)
No se evidencia programa de salud Sexual y Reproductiva.	<ul style="list-style-type: none"> Ley Orgánica de Salud del Ecuador Cap. III; Art. 20
No se evidencia la lista de Chequeo para Inspecciones de cocina y comedor.	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Ministerial 1404 Título III; Cap. IV; Art. 11; Nral.1; Literal d) Decreto ejecutivo 2393
No se ha realizado la inmunización de los trabajadores	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393, Art. 66, literal 1 Acuerdo 1404, cap. IV, Art. 11
No cuenta con salida de emergencia	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393; Art. 146, numeral 2
No existen dispositivos contra incendio	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios; Art. 264
Los espacios de trabajo no se encuentran ordenados y limpios	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393; Art. 92
Los pisos no cuentan con superficies anti resbalantes y libres de daños	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 29. Numeral 2, Art. 120. Numeral 2
Las rutas y salidas de emergencia no están señaladas, en buenas condiciones y sin obstrucciones	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 160 Numeral 2, Art. 161.
Las áreas y patios de maniobras no están perfectamente delimitados con señales y franjas de color amarillo	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 24.

Ministerio del Trabajo
 DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO ESMERALDAS



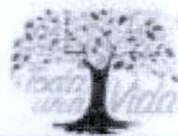
Los desniveles, zanjas, registros y drenajes no cuentan con protecciones	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 30. Capítulo VI. Art. 164.
No se tienen botes de basura para clasificar el tipo de desecho	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 152 - Art. 173; Reglamento de "manejo de desechos sólidos en los establecimientos de salud de la república del Ecuador" Art.48
No está visible la relación de la brigada, cuadrilla o cuerpo de bomberos contra incendio	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 160. Numeral 6. Art. 169. Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios, Art. 264, 275
El equipo de protección respectivo no está a la mano	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios Art. 29,31
Los equipos contra incendio no están en lugares de fácil acceso y señalada su ubicación	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 154. Numeral 1. Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios. Art. 32,120, 224.
La empresa no tiene instalados detectores de humo o de calor	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 154. Numeral 2. Literal b, c. Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios. Art. 50, 150.
No se dispone de un sistema de alarma luminosa o sonora	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 165. Reglamento de prevención, mitigación y Protección contra incendios. Art. 114, 173,176, 223.
Las instalaciones eléctricas no están fijas y entubadas debidamente y no existen conexiones o instalaciones provisionales	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo 013. Art.1, Numeral 4
Las líneas eléctricas no se encuentran identificadas y señaladas, según voltaje	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo 013. Art.1, Numeral 4
Los tableros de control no cuentan con cerraduras o candados y, en caso de reparación, con las etiquetas correspondientes	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo 013, Art.11



Los estantes de los almacenes no están debidamente fijados y estables para evitar su caída	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 129 numerales 2,4
Las herramientas de mano no se encuentran en buenas condiciones de uso	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Capítulo VI Art. 95.
Las herramientas, enchufes y cables eléctricos no están en buenas condiciones	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Capítulo VI Art. 95.
Las máquinas y equipos con movimiento no cuentan con guardas protectoras en partes móviles y dispositivos de seguridad	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Capítulo VI Art. 76.
Los dispositivos de paro de emergencia no están visibles y funcionan adecuadamente	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Capítulo VI Art. 85. Numeral 5, Art. 88.
Las zonas donde se almacenan o utilizan sustancias químicas no cuentan con buena iluminación	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 56.
Las áreas donde se utilizan o almacenan sustancias químicas peligrosas cuentan con una ventilación adecuada	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Art. 136, numeral 2.
Las áreas donde se manejan sustancias químicas peligrosas cuentan con zonas de descontaminación o regadera	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 65.
Las instalaciones donde se manejan sustancias químicas no cuentan con dispositivos para evitar derrames o fuga y su dispersión	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 63.
Los cilindros de gases comprimidos no están debidamente separados por contenido, asegurados para evitar su caída, alejados de materiales reactivos y con protección o capucha en la válvula	<ul style="list-style-type: none"> NTP 397: Botellas de gas: riesgos genéricos en su utilización
Los tanques de gas estacionario no están provistos de válvulas y manómetros de operación y válvulas de seguridad	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393. Art. 11 numeral 2. NTP 342: Válvulas de seguridad (I): características técnicas
Las tuberías, tanques y cilindros de gas no están alejados de fuentes de calor, en zonas bien ventiladas o aislados con materiales incombustibles	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios Art. 86
No Cuentan con local de enfermería	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo 2393 Art. 46

Ministerio del Trabajo
DELEGACIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO ESMERALDAS

COPIA DEL ORIGINAL



	<ul style="list-style-type: none"> • Código del trabajo Art. 430
No poseen Botiquín de primeros auxilios	<ul style="list-style-type: none"> • Código del trabajo, Art. 430 • Decreto Ejecutivo 2393; Art. 46
El espacio para alimentación o comedor no está en buenas condiciones no cumple con los requerimientos normativos	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393. Art. 38.
No existe punto de hidratación, no cuentan con suministro de agua para el consumo humano	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393. Art. 39,52
No existen servicios sanitarios separados para varones y para mujeres. Los sanitarios están en malas condiciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393. Art. 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
No existen vestuarios o lugares que permitan guardar la ropa	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393. Art. 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
No cuenta con duchas , útiles de aseo personal	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393. Art. 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
Se evidencia que no existe la solidaridad respectiva en la aplicación de las medidas de prevención y protección frente a los factores riesgos a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores entre FUJUKAWA (contratista) y las subcontratistas.	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 584 Art. 7 • Resolución 957 Art. 2.
Los campamentos no se encuentran en buen estado y salubridad	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ejecutivo 2393. Art. 49, 50, 51 y 52.

Atentamente,

Ing. Sergio Garcés Pinto
DIRECTOR SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS
MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

Asunto: Respuesta al pedido de información sobre el SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO

Señor Magíster
Hugo Alejandro Cazco Cevallos
En su Despacho

De mi consideración:

En referencia a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-43335 y al Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-40937 mediante las cuales solicita la entrega de información concerniente a este Seguro Especializado.

Al respecto me permito comunicar lo siguiente en los puntos a continuación:

1. En cumplimiento del REGLAMENTO DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO, Resolución CD 513 en su artículo 55.- Mecanismos de la Prevención de Riesgos del Trabajo que dice: *“Las empresas deberán implementar mecanismos de Prevención de Riesgos del Trabajo, como medio de cumplimiento obligatorio de las normas legales o reglamentarias, haciendo énfasis en lo referente a la acción técnica que incluye: Acción Técnica: Identificación de peligros y factores de riesgo, Medición de factores de riesgo, Evaluación de factores de riesgo, Control operativo integral, Vigilancia ambiental laboral y de la salud, Evaluaciones periódicas”* bajo este argumento legal solicitamos se detalle y describa de manera precisa todos los aspectos técnicos y documentales que el Seguro General de Riesgos del Trabajo revisa en las empresas públicas y privadas cuando realiza las inspecciones in situ.

En referencia a este numeral me permito indicar que las inspecciones in situ a las empresas no es competencia del Seguro General de Riesgos del Trabajo y las mismas se realizan a través del ente rector en materia de Seguridad Industrial, es decir, el Ministerio del Trabajo.

2. El Estado ecuatoriano ha ratificado la Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina No. 957, por la cual se expide el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, que en su CAPÍTULO I GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO en su artículo 1 que dice: *“Según lo dispuesto por el artículo 9 de la Decisión 584, los Países Miembros desarrollarán los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual se podrán tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Gestión administrativa: 1. Política 2. Organización 3. Administración 4. Implementación 5. Verificación 6. Mejoramiento continuo 7. Realización de actividades de promoción en seguridad y salud en el trabajo*

Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

8. **Información estadística. b) Gestión técnica:** 1. *Identificación de factores de riesgo* 2. *Evaluación de factores de riesgo* 3. *Control de factores de riesgo* 4. *Seguimiento de medidas de control.* c) **Gestión del talento humano:** 1. *Selección* 2. *Información* 3. *Comunicación* 4. *Formación* 5. *Capacitación* 6. *Adiestramiento* 7. *Incentivo, estímulo y motivación de los trabajadores.* d) **Procesos operativos básicos:** 1 *Investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales* 2 *Vigilancia de la salud de los trabajadores (vigilancia epidemiológica)* 3 *Inspecciones y auditorías* 4 *Planes de emergencia* 5 *Planes de prevención y control de accidentes mayores* 6 *Control de incendios y explosiones* 7 *Programas de mantenimiento* 8 *Usos de equipos de protección individual* 9 *Seguridad en la compra de insumos* 10 *Otros específicos, en función de la complejidad y el nivel de riesgo de la empresa*". "con este argumento legal certifique si el Seguro General de Riesgos del Trabajo exige implementar y desarrollar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las empresas públicas y privadas independientemente que sea micro, pequeña, mediana y gran empresa.

El Seguro General de Riesgos del Trabajo mediante su Reglamento, la Resolución C.D. 513, específicamente en el Capítulo XI, artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 determina el marco legal de referencia y de cumplimiento obligatorio que deben adoptar las empresas en temas de Prevención de Riesgos del Trabajo.

3. En cumplimiento del Reglamento General de Responsabilidad Patronal Resolución No. C.D. 517 en su Capítulo Sexto Responsabilidad Patronal en el Seguro General de Riesgos del Trabajo por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional que en su artículo 14 dice: ***“En los casos de otorgamiento de subsidios, indemnizaciones, pensiones y rentas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales u ocupacionales, se determinará responsabilidad patronal, cuando en su literal d) que señala: “Si a consecuencia de las investigaciones realizadas por las Unidades de Riesgos del Trabajo, se determinare que el accidente o la enfermedad profesional u ocupacional ha sido causada por incumplimiento y/o inobservancia de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo; para las incapacidades temporales y permanentes parciales, se cobrará el valor de la prestación otorgada multiplicada por la sumatoria de los porcentajes establecidos en la tabla anexa, de acuerdo al resultado de la investigación del siniestro, que genere el número de incumplimientos por tipo de causalidad, y de conformidad al Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo.***

TIPOS DE CAUSALIDAD	NÚMERO DE CAUSAS INCUMPLIDAS		
	1 a 10	11 a 20	21 o MÁS
CAUSAS DIRECTAS	23,92%	47,85%	83,73%
CAUSAS INDIRECTAS	1,20%	2,39%	12,68%
CAUSAS BÁSICAS	3,59%	N/A	N/A

Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

Para los casos de incapacidades permanente total, permanente absoluta y/o fallecimientos, y que en la investigación de causalidad del siniestro se determine la responsabilidad del empleador, el valor a cobrarse será del 100% de la prestación generada” con este argumento legal solicito que:

1. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de accidente profesional u ocupacional que genere incapacidad temporal.
2. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de accidente profesional u ocupacional que genere incapacidad permanente parcial.
3. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de accidente profesional u ocupacional que genere incapacidad permanente total.
4. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de accidente profesional u ocupacional que genere incapacidad permanente absoluta.
5. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de y enfermedad profesional u ocupacional que genere incapacidad temporal.
6. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de y enfermedad profesional u ocupacional que genere incapacidad permanente total.
7. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de y enfermedad profesional u ocupacional que genere incapacidad permanente absoluta.
8. En base a un ejemplo explique de manera detallada el uso de los porcentajes establecidos en la tabla anexa para determinar el valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patronal en caso de muerte del trabajador.

Para este numeral, me permito adjuntar el archivo “Ejemplos RP”, que detalla por cada escenario planteado.

4. En cumplimiento del Reglamento General de Responsabilidad Patronal Resolución No. C.D. 517 en su Capítulo Sexto Responsabilidad Patronal en el Seguro General de Riesgos

Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

del Trabajo por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional que en su artículo 14 literal e) que dice: ***“La aplicación de la Responsabilidad Patronal en los casos constantes en el literal d) del artículo 14 del presente Reglamento, en sujeción al dictamen de la Comisión Nacional de Prevención, la cuantía de la sanción en el caso de pensiones en el Seguro General de Riesgos de Trabajo, será igual al valor actuarial de la pensión a pagar a cargo del IESS menos la reserva acumulada en este Seguro, para la prestación a otorgarse”***. Bajo este contexto legal explique en base a un ejemplo cual sería valor económico mínimo y máximo a cobrarse por responsabilidad patrona en los siguientes casos:

1. Incapacidad temporal.
2. Incapacidad permanente parcial.
3. Incapacidad permanente total.
4. Incapacidad permanente absoluta.
5. En caso de muerte del trabajador.

Para este numeral, me permito adjuntar el archivo “Ejemplos RP”, que detalla por cada escenario planteado.

5. Detalle la lista de los documentos técnicos-legales que se solicitan en las auditorías en caso de accidente profesional y enfermedad ocupacional a las empresas públicas y privadas realizadas por las Unidades de Riesgos del Trabajo.

Para el caso de accidentes laborales y enfermedades profesionales lo que se realiza son visitas técnicas de investigación, las mismas que se desarrollan de acuerdo al Manual de Procesos, a la Guía de Actividad y a sus formatos establecidos. Los mismos que se adjuntan al presente.

6. Detalle la lista de los documentos técnicos-legales que contemplan el Control Operativo Integral que se solicitan en las investigaciones en caso de accidente profesional y enfermedad ocupacional a las empresas públicas y privadas por parte de las Unidades de Riesgos del Trabajo.

Para el caso de accidentes laborales y enfermedades profesionales lo que se realiza son visitas técnicas de investigación, las mismas que se desarrollan de acuerdo al Manual de Procesos, a la Guía de Actividad y a sus formatos establecidos. Los mismos que se adjuntan al presente.

7. Detalle la lista de los documentos técnicos-legales que contemplan la Vigilancia ambiental laboral y de la salud de los trabajadores que se solicitan en las investigaciones en caso de enfermedad ocupacional a las empresas públicas y privadas por parte de las Unidades de Riesgos del Trabajo.

Para el caso de accidentes laborales y enfermedades profesionales lo que se realiza son visitas técnicas de investigación, las mismas que se desarrollan de acuerdo al Manual de Procesos, a la Guía de Actividad y a sus formatos establecidos. Los mismos que se

Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

adjuntan al presente.

8. En cumplimiento del REGLAMENTO DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO, Resolución CD 513 en donde se contempla el Segundo Anexo con este marco legal explique bajo qué criterios técnicos se establece CUADRO VALORATIVO DE INCAPACIDADES.

Sobre este punto me permito indicar que el Anexo del Cuadro Valorativo de Incapacidades se lo ha incluido en el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo desde la Resolución C.S. 741 de 1.990; y que el mismo ha sido una adaptación de baremos internacionales.

9. En referencia al Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Decreto Ejecutivo 2393, que en su Artículo. 15.- De la Unidad de Seguridad e Higiene del Trabajo donde se establece que: ***“En las empresas permanentes que cuenten con cien o más trabajadores estables, se deberá contar con una Unidad de Seguridad e Higiene, dirigido por un técnico en la materia, que reportará a la más alta autoridad de la empresa o entidad. En las empresas o Centros de Trabajo calificados de alto riesgo por el Comité Interinstitucional, que tengan un número inferior a cien trabajadores, pero mayor de cincuenta, se deberá contar con un técnico en seguridad e higiene del trabajo. De acuerdo al grado de peligrosidad de la empresa, el Comité podrá exigir la conformación de un Departamento de Seguridad e Higiene”***, con este argumento legal certifique si el Seguro General de Riesgos del Trabajo respeta y hace cumplir lo dispuesto en la ley concerniente a la Unidad de Seguridad e Higiene del Trabajo a las empresas públicas y privadas.

El Seguro General de Riesgos del Trabajo mediante su Reglamento, la Resolución C.D. 513, específicamente en el Capítulo XI, artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 determina el marco legal de referencia y de cumplimiento obligatorio que deben adoptar las empresas en temas de Prevención de Riesgos del Trabajo.

10. En referencia al Reglamento de Seguridad y Salud de Los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Decreto Ejecutivo 2393, que en su Artículo. 15.- De la Unidad de Seguridad e Higiene del Trabajo donde se establece que: (...) ***“En las empresas permanentes que cuenten con cien o más trabajadores estables, se deberá contar con una Unidad de Seguridad e Higiene”***(...), además el artículo 5 en su numeral 2 del mismo cuerpo legal citado que en su parte relevante dice: ***“Vigilar el mejoramiento del medio ambiente laboral y de la legislación relativa a prevención de riesgos profesionales”***, con este argumento legal sírvase detallar por provincia las Unidades de Seguridad e Higiene del Trabajo conformadas y operativas en los Centros de Salud Tipo A, B, C, y de los Hospitales según los siguientes tipos de establecimientos: básico, general, especializado y de especialidades pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

En referencia a este numeral me permito indicar que la información solicitada deberá requerirla a la entidad correspondiente, en este caso al Ministerio de Salud Pública.

11. En cumplimiento del REGLAMENTO DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO, Resolución CD 513 en su artículo 15 que dice: **“Monitoreo y Análisis.- La unidad correspondiente del Seguro General de Riesgos del Trabajo, por sí misma o a petición expresa de empleadores o trabajadores, de forma directa o a través de sus organizaciones legalmente constituidas, podrá monitorear el ambiente laboral y condiciones de trabajo. Igualmente podrá analizar sustancias tóxicas y/o sus metabolitos en fluidos biológicos de trabajadores expuestos. Estos análisis servirán para la prevención de riesgos en accidentes de trabajo y enfermedad profesional u ocupacional”** con este argumento legal sírvase detallar por provincia el número total de monitoreo del ambiente laboral y condiciones de trabajo realizados en las micro, pequeña, mediana y gran empresa en los últimos 5 años.

Finalmente con respecto a este numeral, adjunto el reporte remitido por la Subdirección Nacional de Gestión y Control del Seguro de Riesgos del Trabajo con respecto a los Monitoreos y Análisis desde el año en vigencia de la Resolución C.D. 513.

Con sentimiento de distinguida consideración,

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Carlos Bermeo Neira

**DIRECTOR DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO,
SUBROGANTE**

Referencias:

- IESS-CD-PR-2020-1251-E

Anexos:

- copia_de_empresas_atendidas_pruebas_realizadas_2016-2020.xls
- ejemplos_rp.pdf
- formato_visita_técnica.doc
- guía_entrevista_a_los_involucrados___v1_20374784001607543357.pdf
- manual_de_concesión_pensiones_e¹_indemnización___v1_30308576001607543365.pdf
- guía_entrevista_a_los_involucrados___v1_20048339001607543381.pdf

Oficio Nro. IESS-DSGRT-2020-0149-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

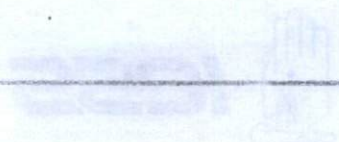
Copia:

Señor Ingeniero
Jorge Miguel Wated Reshuan
Presidente del Consejo Directivo del IESS

gv



**JUAN CARLOS
BERMEO NEIRA**



Office No. 112-DSCRT-2024-11-01

Quito, D.M. 09 de diciembre de 2024

Presente
Señor/a [Nombre]
Instituto del [Organismo]

DEPARTAMENTO
SECRETARÍA





DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE MANTA

Resolución de Sanción - Inspección N° MDT-DRTSP4-2019-1022-R4-I-DC

MANTA, 16 de febrero de 2019

VISTOS: En virtud de la acción de personal 2019-MDT-DATH-0020 de fecha 11 de Enero del 2019, Abogada Belén Brito Terán en mi calidad de Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, Subrogante, avoco conocimiento de la presente causa. Dentro del Trámite de Inspección seguido a la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 se ha dictado lo que sigue:

1) Con fecha 24 de Julio del 2018 el Abg. Edison Naranjo en su calidad de Inspector del Trabajo de la Delegación del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones patronales de la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 realiza una inspección in situ, para lo cual se constituyó en las instalaciones de la compañía en mención junto a la Abg. Martha Castillo y se realizaron entrevistas a las personas que se encontraban laborando según obra a fojas 12-26 del expediente administrativo y en virtud de que in situ no presentaron la documentación solicitada, los inspectores procedieron a entregar boleta de notificación 027-DTSPSDT-EMNA-MDT-2018 señalando fecha para audiencia de presentación de documentos el lunes 30 de julio del 2018 a las 09H00, mismos que fueron presentados en esta cartera de estado por secretaria y obran de fojas 27 a 403 del expediente. 2) El 20 de noviembre del 2018, se realiza un seguimiento a la inspección realizada anteriormente, a cargo de los inspectores Abg. Edison Naranjo, Jackeline Bravo y Diego Aguayo, Ab. Renato Zapata, Abg. Verónica Zapatier, Coordinadora de Control e Inspecciones, en conjunto con Ing. Angel Peñafiel, Ing. Jimmy Romero, expertos en seguridad y salud de esta cartera de estado y otras instituciones estatales como Registro Civil, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Policía Nacional, quienes acudieron a la vía Quevedo km. 30, 33, 39 y 40 de la ciudad de Santo Domingo correspondientes a las Haciendas Tina y Silvia, Rosa, Vilma C, Vilma A, y al primer, segundo y tercer campamento de la compañía con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones laborales de las personas que se encontraban laborando en esos campamentos, se realizaron las entrevistas pertinentes mismas que obran en autos, cuyos principales hallazgos fueron: personas laborando desde hace varios años atrás, dependencia laboral directa con **FURUKAWA C.A.** a pesar que quien les cancela son los presuntos arrendatarios quienes les hicieron sacar un registro único de contribuyentes, así mismo, se evidenció incumplimientos laborales como falta de afiliación, falta de pago de beneficios sociales, no tienen contrato de trabajo, no pago de una remuneración básica unificada, insalubridad, riesgo laboral, falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo, accidentes laborales diversos que han sufrido quienes laborando en dichos campamentos, personal con discapacidad no regularizado, menores de edad laborando. 3) Se verificó la presencia de menores de edad laborando como es el caso de un menor de edad de nombres B. G S. de 17 años quien manifestó haber ingresado desde los 13 años sin que se hayan respetado sus derechos como trabajador, J. C. C. de 17 años, M. C. C. de

72

14 años, en iguales circunstancias sin que se respete sus derechos y realizando actividades peligrosas transgrediendo lo establecido en el código de trabajo y el código de la niñez y adolescencia. 4) Por los antecedentes expuestos, el inspector del trabajo emitió boleta 092-DTSPSDT-EMNA-MDT-2018 convocando a audiencia de presentación de documentos para el día martes 27 de noviembre del 2018 a las 16H00 con la finalidad de verificar documentalmente las obligaciones patronales. Siendo el día y hora señalados para la audiencia comparecieron en calidad de veedora la Sra. María Alexandra Anchundia Ávila como delegada de la Defensoría del Pueblo, Sr. Walter Dionicio Sánchez Ramos en calidad de apoderado de los trabajadores, Sr. Bolaños Granja Paúl Israel en calidad de apoderado especial de la compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR presentando e incorporando al expediente los siguientes documentos: a) registro de trabajadores en 12 fojas, b) planilla consolidada del IESS en 21 fojas, c) certificado de fiel cumplimiento de obligaciones patronales en 1 foja, d) roles de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018 en 50 fojas, e) soporte de pago de horas extraordinarias y suplementarias de trabajo de los meses de agosto, septiembre y octubre 2018 en 14 fojas, f) registro de asistencia del personal de trabajo en 38 fojas, g) aviso de entrada al IESS en 197 fojas, h) formulario del décimo tercer sueldo, i) contratos de trabajo en 36 fojas, j) formulario del décimo tercer sueldo en 16 fojas, k) formulario de décimo cuarto sueldo en 18 fojas, l) contrato de trabajo del personal con discapacidad en 16 fojas, m) reglamento interno de trabajo en 8 fojas, n) reglamento de seguridad y salud de trabajo en 22 fojas, o) copia del RUC en 7 fojas, p) copia de cédula del representante legal en 1 foja, q) soporte de pagos de fondos de reserva en 13 fojas, r) cronograma de vacaciones en 19 fojas, s) formulario de utilidades en 12 fojas, sin justificar la documentación pertinente de las personas que fueron entrevistadas al momento de la inspección in situ. 5) Del análisis de la documentación presentada se colige que la Compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR representada legalmente por el señor ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN, con registro único de contribuyentes 1790013804001: a) no presentó ni justificó documentalmente los descuentos realizados en los roles de pago presentados, b) tienen un reglamento interno de trabajo que data del año 1966 por lo que se encuentra desactualizado y no acorde a la normativa vigente, c) no presenta ni justifica contratos de trabajo, afiliación al IESS, pago de décimo tercer y décimo cuarto sueldo ni goce de vacaciones de las personas entrevistadas que se encontraban laborando en las instalaciones de la compañía FURUKAWA C.A. 6) Mediante memorando MDT-DSSTGIR-2019-0014 se pone en conocimiento por parte del Director del Departamento de Seguridad y Salud Ocupacional el informe que contiene el dictamen de seguridad y salud 002-DSSTGIR-2019 en el que en lo pertinente indica "se recomienda la suspensión de actividades del centro de trabajo conforme lo que establece el Art. 436 del Código de Trabajo por los incumplimientos evidenciados en materia de seguridad y salud ocupacional". 7) Con los antecedentes expuestos y previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Que, en la tramitación del presente expediente administrativo, se han considerado las normas del debido proceso y el derecho a la defensa, contempladas en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez; **SEGUNDO.-** En el numeral 2 del Artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia que "...los derechos laborales son irrenunciables e intangibles..."; **TERCERO.-** El Artículo 542 del Código del Trabajo, determina las atribuciones del Director Regional del Trabajo y en su numeral 7 señala: "...Imponer las sanciones que este Código autorice..."; **CUARTO.-** Que en el Artículo 545, numeral 2 del Código del Trabajo, consta entre las atribuciones de los Inspectores de Trabajo; "... 2.- Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores..."; **QUINTO.-** Que, en el Artículo 5 del Código del Trabajo establece: " Art. 5.- Protección judicial y administrativa.-Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a

prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos..."; **SEXTO.-** Que el Mandato Constituyente No. 8, Artículo 7 dispone: "...Sancionas.- Las violaciones de las normas del Código del Trabajo,[...], el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general...", en concordancia con el Acuerdo Ministerial MDT-2016-303 de fecha 29 de diciembre del 2016 y MDT-2017-110 de fecha 10 de julio del 2017. **SÉPTIMO.-** Que el Art. 95 del Código de la niñez y adolescencia establece las sanciones que se impondrán a quienes sean responsables directos o indirectos y se beneficien del trabajo de los menores de edad, siendo éstas de doscientos a mil dólares. **OCTAVO.-** Que el Código de Trabajo en sus Arts. 435 y 436 señala: "Art. 435.- *Atribuciones de la Dirección Regional del Trabajo.- La Dirección Regional del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, atenderá a las reclamaciones tanto de empleadores como de obreros sobre la transgresión de estas reglas, prevendrá a los remisos, y en caso de reincidencia o negligencia, impondrá multas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.* Art. 436.- *Suspensión de labores y cierre de locales.- El Ministerio de Trabajo y Empleo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.*" **NOVENO.-** De los antecedentes expuestos se desprende que la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 no presentó ni justificó a) no presentó ni justificó documentalmente descuentos realizados en los roles de pago presentados, b) tienen un reglamento interno de trabajo que data del año 1966 por lo que se encuentra desactualizado y no acorde a la normativa vigente, c) no presenta ni justifica contratos de trabajo, afiliación al IESS, pago de décimo tercer y décimo cuarto sueldo ni goce de vacaciones de las personas entrevistadas que se encontraban laborando en las instalaciones de la compañía **FURUKAWA C.A.** siendo éstos los señores Nerys Llanner Gayan Morado, Víctor González Hernández, Jairo Preciado Milsiades, Edison Martínez Klinger, Wilson Torres Orlando, Washington González, José Rodríguez, Cristhian Estrada Quiñonez, Adrián García Casanova, Petronilo Quintero Medina, Bryan Gallón Sánchez, José Vásquez Charcopa, Luis González Jama, Sánchez Canto Ángel, Marco Antonio Cuero Trejo, Luis Rodríguez Trejo, Darwin Cuero Cervantes, José Moreira Solórzano, José Luis Cuero Cervantes, Eduardo Preciado Mosquera, Adrián Cuero Cuero, Rubén Moreira Pérez, David Murillo Cabezas, Eduardo Cheme García, Abigail Murillo Cabezas, José Torres Cabezas, Jony Torres Castañeda, Yadira Cuero Cuero, Alfredo Jaramillo Choez, Edison Guerrero Preciado, Sixto Guerrero Preciado, Jorge Danilo Segura Peña, José Luis Hernández Castañeda, Walter Francisco Cuero Peña, Manuel Enrique Cachingre Lara, Stalin Gamez Monaga, y, a pesar de haber presentado varios contratos de arrendamiento no desvirtuó documentalmente la relación de dependencia con los mismos, y mantiene personal bajo la figura de intermediación laboral, transgrediendo así los Arts. 18, 55, 42 numerales 1, 2, 3, 5, 8, 13, 14, 25, 30, 33, 32, Art. 55, 64, 69, 71, 79, 97, 111, 113, 134, 135, 196, 347, 359, 360, 435 y 436 del Código del Trabajo, Art. 10, 11 numeral 2, Art. 14, 26, 30, 32, 33, 35, 325, 326 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 del Mandato Constituyente 8 y Art. 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Al amparo de las normas invocadas y contempladas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código del Trabajo.- por todo lo antes expuesto se **RESUELVE: PRIMERO.-** Imponer a la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el

714

señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001, una multa equivalente a 20 (veinte) salarios básicos esto es la cantidad de **\$ 7720,00 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA)**, por los incumplimientos detallados en el punto noveno de la presente resolución y, la cantidad de **\$ 3000,00 (TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA)** mismos que deberán ser entregados de forma equitativa a los tres menores encontrados laborando conforme a lo que establece el segundo inciso del Art. 156 del Código de Trabajo, siendo un total de sanción de **\$ 10720,00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA)** así como la suspensión y clausura de las actividades de la compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** por los incumplimientos verificados en materia de seguridad y salud ocupacional, para lo cual se emitirá la resolución administrativa de suspensión y clausura de actividades de forma oportuna. **SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro del término de diez días improrrogables contados a partir de la notificación con la presente resolución, mediante cheque certificado o en efectivo, en la Cuenta Corriente No. 3001043642, Sub línea: MULTAS 170499, del Banco de Fomento (actualmente BanEcuador) a nombre del Ministerio del Trabajo, con el RUC No. 1768150940001, o en su defecto acercarse a una de las Agencias del Banco del Pacifico y cancelar la multa impuesta únicamente indicando el número resolución de sanción, o deberá tomarse en cuenta cualquiera de las formas de pago vigentes que se encuentran señaladas en la página WEB del Ministerio de Trabajo www.trabajo.gob.ec. **TERCERO.-** En caso de no registrarse el pago dentro del término concedido, se entenderá como ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiendo al Juzgado de Coactivas de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, para continuar con el trámite de Ley, conforme lo dispuesto en el Art. 630 del Código de Trabajo. **CUARTO.-** Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo establece: *"...Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, el infractor no podrá interponer recurso alguno..."* **QUINTO.-** Se notificará con la presente Resolución a la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 en su domicilio **SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS / SANTO DOMINGO / SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS / AV. QUITO 520 Y CHORRERA DEL NAPA.-** Actúe en calidad de **Secretaria la Abg. Diana Cevallos Cantos**, para la debida notificación y demás trámites administrativos pertinentes.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.....**



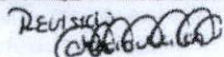
MARIA BELEN BRITO IBARRA

DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE PORTO VIEJO (S)



FURUKAWA PLANTACIONES C. A. DEL ECUADOR



REVISADO


18/02/2019 16:40



DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL

Resolución de Sanción - Inspección N° MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG

GUAYAQUIL, 16 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

En mérito de la Acción de Personal N° 2019-MDT-DATH-0025, de fecha 11 de enero de 2019, que rige a partir del 12 de enero de 2019 en mi calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, avoco conocimiento de la presente causa.- Dentro del trámite de Inspección Aleatoria seguida a la **COMPañÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZÚÑIGA, se ha dictado lo siguiente: 1) De conformidad a lo dispuesto en el artículo Art. 9.2 del Acuerdo Ministerial 303, que expidió las Normas Generales Aplicables a Inspecciones Integrales del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 937 de 03 de febrero de 2017, que determina: "Además, el proceso de verificación de inspección aleatoria se aplicará cuando exista vulneración de derechos respecto a trabajo infantil, grupos de atención prioritaria, seguridad y salud en el trabajo; o, cuando se establezcan incumplimiento a las obligaciones laborales determinadas en el Código del Trabajo y Acuerdos Ministeriales vigentes; para el efecto, las inspecciones podrán ser realizadas en cualquier momento de manera aleatoria de conformidad con la base de datos que mantiene el Ministerio del Trabajo", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 33, 326 numerales 2) y 5) de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 42, 134, 542 y 545 del Código de Trabajo; y, la disposición Transitoria Quinta del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8; así como los principios y normas que tienen por objeto cuidar que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de empleadores y trabajadores dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, con fecha 15 de febrero de 2019, como Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, la abogada Janeth Chriboga Zamora, llevó a cabo la Inspección Aleatoria, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones laborales de la **COMPañÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**. 2) Del Informe de Inspección realizada a la Compañía Furukawa C.A. del Ecuador, Ubicada en el km. 37 de la Vía Santo Domingo-Quevedo, de la Vía Buena Fe-Santo Domingo, pasando la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe, Provincia de Los Ríos, suscrito por la abogada Janeth Chriboga Zamora, Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, además de las entrevistas realizadas a un grupo de trabajadores, se pudo evidenciar lo siguiente: los trabajadores no están regularizados, es decir, no existen contratos de trabajo, afiliación al IESS, por ende no existe registro de pago de beneficios de orden social, no reciben uniformes, no se le paga el salario básico unificado a pesar de laborar las ocho horas diarias, no reciben utilidades, no reciben vacaciones, el Reglamento Interno de Trabajo, se encuentra desactualizado con la normativa legal vigente, puesto que, consta registrado con fecha 20 de diciembre de 1966: no cuenta con servicios básicos y viven en condiciones infrahumanas, se constató que alrededor de aproximadamente 15 familias completas habitan en el lugar, es decir, habitan menores de edad, que no se encuentran estudiando por no poseer los recursos económicos sus padres para enviarlos a estudiar, los campamentos donde habitan a la Unidad Educativa más cercana se encuentra a más de dos kilómetros de distancia. Se visitó la Hacienda 41 campamento 1 a cargo del señor Eddy Quiñonez, campamento 2 a cargo de Fricson Segura que fue donde se encontraron los tres (3) menores de edad laborando, y luego se trasladaron a la Hacienda Isabel ubicada en el Km. 42 al campamento último a cargo del señor Moreira, estos son las personas que sub arriendan a los contratistas que arriendan a los propietarios de la Compañía Furukawa C.A. Los trabajadores viven con sus familias dentro de los campamentos que mantiene la compañía y que estos no cuentan con servicios básicos, como agua de buena calidad, servicios higiénicos, luz, y viviendas digna para las familias. Por segunda ocasión se constato que existen tres menores de edad laborando en la compañía quienes realizan labores de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL
COPIA DEL ORIGINAL

01

tusear, es decir cortar el tallo con cuchillo, a pesar que está prohibido el trabajo infantil y esto constituye una contravención tipificada el Art. 134 del Código del Trabajo. "El empleador que incurra en esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia", y, recomienda: por la reincidencia de encontrarse menores laborando debería clausurarse a la Compañía Furukawa C.A. 3) De la Inspección realizada se verificaron los siguientes incumplimientos: Falta de afiliación, no existe contrato de trabajo, falta de pago de beneficios sociales, no pago de una remuneración básica unificada, intermediación, condiciones inhumanas, trabajo infantil, insalubridad, riesgo Laboral, falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo, accidentes laborales, personas tercera edad, no pago de utilidades, Reglamento interno de Trabajo Obsoleto y no pagos horas extras. 4) Se ha verificado la reincidencia en la prohibición señalada en el Art. 134 del código del Trabajo, en concordancia con el Art. 87 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Acuerdo Ministerial 1 que expidió el Plan de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en Ecuador, publicado en el Registro Oficial 173 de 26 de diciembre de 2005 y el Convenio 182 de la OIT, ya que la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, fue sancionada por esta Cartera de Estado, mediante resolución de sanción **MDT-DRTSP5-2019-2875-I-SG**, por los mismos incumplimientos y por las mismas prohibiciones en relación al trabajo de menores de edad. 5) La Inspectora Provincial del Trabajo, abogada Janeth Chiriboga Zamora, ha remitido a este despacho el **INFORME DE INSPECCIÓN A LA COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR, UBICADA EN EL KM. 37 DE LA VÍA SANTO DOMINGO-QUEVEDO, DE LA VÍA BUENA FE-SANTO DOMINGO, PASANDO LA PARROQUIA PATRICIA PILAR DEL CANTON BUENA FE-PROVINCIA DE LOS RÍOS**. Con los antecedentes expuestos; y, previo a resolver, se considera:

PRIMERO.- Que la Constitución de la República en su artículo 167 prescribe la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución; y en su artículo 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. En armonía con la norma constitucional, respecto de la competencia, el Código Orgánico General de Procesos señala en sus artículo 9 y 10, que la competencia puede darse en razón del territorio y conforme a las especialización respectiva, así como tratándose del lugar donde deba hacerse el pago o cumplir la obligación. Corresponde al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, dentro del ámbito de sus competencias, imponer las sanciones que la ley autoriza, conforme lo disponen los artículo 542 y 628 del Código del Trabajo, así como el precedente jurisprudencial obligatorio, contenido en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia 03-2017, del 7 de febrero de 2017, publicado en el R.O. S. 262, del 14 de marzo de 2017. Consecuentemente, el infrascrito Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil es competente para conocer, tramitar y resolver el presente trámite de inspección. **SEGUNDO.-** De la verificación de recaudos del proceso, se evidencia el cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso y la legítima defensa, de conformidad con las prescripciones del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, se aprecia que empleador fue notificado en legal y debida forma. **TERCERO.-** Del informe de la Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, se desprende: 1) Falta de afiliación, 2) no existe contrato de trabajo, 3) falta de pago de beneficios sociales, 4) no pago de una remuneración básica unificada, 5) intermediación, 6) condiciones inhumanas, 7) trabajo infantil, 8) insalubridad, 9) riesgo Laboral, 10) falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo, 11) accidentes laborales, 12) personas tercera edad, 13) no pago de utilidades, 14) Reglamento Interno de Trabajo Obsoleto, 15) no pagos horas extras, 16) consta en el informe de Inspección que se encontraron tres adolescentes realizando trabajos en actividades peligrosas, quienes responden a los nombres de: Jesús salvador Chila Gómez, de 6 años de edad, Patricio Carlos Hurtado de 9 años de edad, y Joffre Antonio Chila Gómez de 9 años edad, quienes realizan labores de tusear es decir cortar el tallo. **RESUELVE: PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República, artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, en concordancia con los numerales 1 y 17 del artículo 42 del Código del Trabajo, artículo 134 ibídem y artículo 25 del Acuerdo Ministerial 303, imponer a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, una multa equivalente a **USD\$ 21,440.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, en virtud de la reincidencia en los siguientes incumplimientos establecidos en el artículo 42 numerales 1, 5, 8, 24, 31, 33 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y lo determinado en los artículos 134 y 138 del Código del Trabajo. Cabe señalar que, en relación a la multa impuesta, deberá desglosarse la cantidad de **US\$ 6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, que deberán entregarse a los tres menores perjudicados, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 156 del Código del Trabajo, esto es: "El producto de la multa o multas se entregará al menor o a la mujer perjudicados". **SEGUNDO.-** Se dispone la **CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 del Código del Trabajo, para lo cual se dispondrá la elaboración de la resolución administrativa de clausura correspondiente. **TERCERO:** La multa impuesta deberá ser pagada dentro del término de 2 días improrrogables después de ser debidamente notificado con la presente resolución, en cualquiera de las formas de pago vigentes para la multa que se encuentran señaladas en la página web del

1

Ministerio del Trabajo www.trabajo.gob.ec. Una vez efectuado el pago de la sanción impuesta en el Banco correspondiente, el usuario sancionado deberá acercarse al Departamento Financiero de esta Cartera de Estado, a fin de registrar el comprobante de pago, para concluir el proceso de registro de la multa.- En caso de no efectuarse dicho pago, se procederá a su cobro vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Código del Trabajo. **CUARTO.-** Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo que dispone: "Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, no se podrá interponer recurso alguno (...)". **QUINTO.-** Notificar con esta resolución a **COMPANÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, en el correo electrónico furukawa@fpce.com.ec señalado por el accionado. Designese como secretaria ad-Hoc a la Abg. Zaida Patricia Flores Cabrera, para que notifique esta resolución.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



ABG. SIXTO FELIX GAMBA SOLIS

DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL (E)



Ministerio del Trabajo
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL
COPIA DEL ORIGINAL

02

MINISTERIO DEL TRABAJO



GOBIERNO DE TODOS

Resolución de Sanción – Inspección MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG

RAZÓN: Siento como tal y para los fines pertinentes que hoy 18 de febrero de 2019, a las 08h33, notifiqué con la **Resolución de Sanción – Inspección MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG**, representada legalmente por el señor **MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZÚÑIGA**, en el correo electrónico: **furukawa@fpce.com.ec**. Para constancia adjunto print del correo enviado.-

Patricia Flores Cabrera
Abg. Patricia Flores Cabrera
Secretaría Ad-hoc

Ministerio del Trabajo
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL
COPIA DEL ORIGINAL